

CAPSETA CATELLÀ, J.: *La cláusula de conciencia periodística*

Ana Aba Catoira

La L.O. 2/1997, de 19 de junio, desarrolla la cláusula de conciencia de los informadores reconocida en el artículo 20.11.d) de la Constitución, como garantía de la libre información. Estamos, pues, ante un derecho de los periodistas que refuerza su libertad y que, por la función que cumplen los medios de comunicación, contribuye a la formación de una opinión pública libre. La cláusula de conciencia como derecho del informador a rescindir unilateralmente su contrato, cobrando indemnización, a causa de un cambio ideológico en la empresa que atenta contra su libertad de conciencia, es regulada, por primera vez en nuestro ordenamiento, en la reciente L.O. 2/1997 y es analizada, por primera vez, en este libro, cuyo autor profundiza no sólo en el desarrollo que hace el legislador español sino que, además, muestra un gran conocimiento del Derecho Comparado, donde esta cláusula se ha desarrollado con anterioridad.

En el primer capítulo con el que se inicia la obra, se hace una exposición de los trabajos parlamentarios que, a lo largo del proceso constituyente, se desarrollaron en las distintas Comisiones del Congreso y Senado y que concluyeron con la aprobación del Proyecto de Constitución en cuyo art.20.1.d), se reconoció la cláusula de conciencia de los periodistas. Asimismo, se completa este contexto jurídico del reconocimiento constitucional de la cláusula con un recorrido por la historia legislativa española de este siglo, buscando referencias jurídicas de la prensa, informadores y de algún posible derecho de los periodistas. Así, en el capítulo II se nos da noticia de la Ley de Imprenta de 1883; Ley de Prensa de 1938 donde aparece la primera referencia a los periodistas, si bien se trata de una ley de policía, pues en ella se establece un control absoluto de la información con censura previa e incautaciones como buena muestra de ello. Un Anteproyecto de Ley de Bases de la Información de 1951 deja entrever algo parecido a la cláusula periodística, pues en ella se hace mención de la dignidad periodística, señalando en su Base 27 que la libertad de expresión del periodista no debe ser limitada por la relación de empleo.

No obstante, el cambio en la titularidad del Ministerio, en 1962, que supuso la entrada de Fraga Iribarne, frustró toda posibilidad de reconocimiento de una cláusula de conciencia, pues se elaboró la Ley de Prensa e Imprenta en 1966, que mantuvo una serie de recortes en manos de la Administración para evitar ciertos inconvenientes que para el régimen franquista representaba la prensa libre.

La cláusula de conciencia ha sido, hasta su reconocimiento constitucional, una reivindicación de los periodistas, sobre todo en Barcelona donde la Asociación de la Prensa de esta ciudad hizo pública dicha demanda en 1975, y, una vez conseguida, el discurso reivindicativo se ha orientado hacia el logro de su desarrollo legislativo. Las

reivindicaciones del colectivo demandan que se cumpla el mandato constitucional, pues no en vano el artículo 20.1.d) dice que «el legislador desarrollará ...», planteándose con más fuerza ante las Cámaras a partir de 1994, y así, coincidiendo con el cambio de Gobierno, se aprobó la L.O. que desarrolla y regula la cláusula de conciencia.

No obstante, aún habiendo reivindicaciones en busca del reconocimiento constitucional de la cláusula en un primer momento y de su desarrollo legislativo después, llama la atención, como pone de manifiesto el autor, la ausencia de antecedentes jurisprudenciales, pues tratándose de un derecho constitucionalmente reconocido existe un marco propio para hacer valer la cláusula ante los tribunales. Así, todo parece indicar que, aún habiendo existido conflictos cuyo objeto de litigio es dicha cláusula no se ha invocado ante los tribunales, por lo que se han solucionado extrajudicialmente, es decir, vía acuerdo empresa-trabajador. En este orden de cosas, Joan Capseta da testimonio de dos conflictos, el caso Oneto en 1986 y el caso planteado en el seno del Diario de Barcelona en 1977, si bien se dan notables diferencias entre ellos.

En el primer supuesto, más reciente en el tiempo, si bien se plantea demanda judicial no consta la invocación de la cláusula constitucional, y en el segundo de los citados hay que partir de que el derecho aún no se ha reconocido. El análisis del conflicto provocado por un cambio ideológico en la dirección de la empresa, conduce al autor a sostener que éste ha sido el causante de la constitucionalización de la cláusula, pues fue en esta época, enmarcada por las reivindicaciones de la Asociación de la Prensa de Barcelona, cuando se creó la Comisión que redactó el Anteproyecto constitucional.

El capítulo V lo dedica al estudio de la cláusula de conciencia en el Derecho Comparado siendo el primer precedente una sentencia del tribunal civil de Roma con fecha de 5 de abril de 1901. En este contexto europeo encontramos leyes y convenios en los que se respeta la conciencia del periodista ante posibles cambios ideológicos en la orientación del medio de comunicación.

Así las cosas, en Italia tras la primera sentencia de 1901, los contratos colectivos incluyen la cláusula, presente en las relaciones de trabajo periodístico. De hecho su invocación ante los tribunales no se demoró y desde la primera sentencia citada que resuelve el caso «Morello» contra «Luzzatto», se mantiene esta línea jurisprudencial de amparar al periodista en su libertad de conciencia cuando decide rescindir su contrato por un cambio ideológico. En este sentido, el artículo 32 del Contrato Colectivo nacional de trabajo periodístico reconoce este derecho de rescisión unilateral por cambio ideológico sustancial sin ser necesario que se llegue a producir la lesión en la dignidad del periodista.

Por el contrario en Francia, donde destaca su Ley de 1935 promulgada en 1939, no es suficiente, para acogerse a la cláusula de conciencia, con el cambio ideológico, pues también es necesario probar que se ha lesionado al periodista. El artículo 761.7.3 del Código de Trabajo francés habla de cambio notable; atentado contra el honor, la reputación o de un modo general contra sus intereses morales.

En el marco portugués se sigue el modelo italiano, por lo que no se exige la lesión, ni se requiere previo aviso de la rescisión, ni se contempla su articulación a la inversa. Cuando se produzca la alteración en la orientación ideológica de la empresa, el informador podrá invocar la cláusula ante los tribunales siempre y cuando haya sido confirmada por la «Alta Autoridade» para a Comunicaçao Social. En Portugal, la libertad de prensa se ve enriquecida gracias a la profusa legislación garantista que ya en 1975, en una ley preconstitucional, reconocía la cláusula de conciencia (art.23 Ley de Prensa).

En la normativa del Consejo de Europa se reconoce la necesidad de desarrollar la cláusula de conciencia y, por tanto, obliga a los Estados miembros. Una Resolución

de 1993 sobre la ética periodística, repercute claramente sobre la libertad dentro de las empresas y en las garantías de la libre expresión de los periodistas, pronunciándose sobre la cláusula de conciencia y el secreto profesional. Del mismo modo una Recomendación de ese mismo año y sobre el mismo asunto alude a la necesidad del autocontrol y a la creación de una figura similar al Ombudsman para la efectividad de los principios éticos.

En cuanto a los proyectos de regulación de la cláusula que se han presentado en el marco español precediendo a la ley vigente, en el capítulo VII se refleja el interés que han mostrado en estos años los grupos parlamentarios del CDS e IU-IC, en lo que se refiere a la regulación de la cláusula, siendo la última propuesta de IU-IC de 1996 la que ha sido tomada en consideración.

En los dos últimos capítulos se procede a analizar la regulación que del art.20.1.d) que señala que «la ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades» se contiene en la L.O. 2/1997, de 19 de junio. Se trata de una Ley que, al tener por objeto un derecho reconocido dentro de la sección primera del Capítulo II, ha de revestir el rango de orgánica y está estructurada en tres artículos en los que se regula el ámbito subjetivo, quiénes están legitimados para acogerse a esta cláusula; el ámbito objetivo, qué se protege y, en tercer lugar, un derecho que se puede caracterizar como objeción de conciencia y que el autor del libro reconoce no saber muy bien por qué el legislador lo incluyó dentro de esta ley.

En cuanto al sujeto activo estamos ante un derecho de los periodistas, sin que la ley precise qué se entiende bajo esta categoría, cuyo ejercicio se dirige a garantizar su independencia en el ejercicio de su labor informativa. Respecto al contenido del art.2 la cláusula permite al periodista solicitar la rescisión de su vínculo cuando se produzca un cambio sustancial en la ideología de la empresa, o cuando ésta lo traslade a otro medio de su grupo rompiendo su orientación profesional, pudiendo, en ambos supuestos de rescisión, percibir la indemnización correspondiente.

Si bien este art.2 habla de rescisión del vínculo jurídico laboral como contenido del derecho garantizado en la cláusula de conciencia, lo cierto es que nos encontramos con una limitación en la legitimación activa, pues la Constitución reconoce de forma general este derecho a los periodistas, con independencia del tipo de vínculo contractual.

En otro orden de cosas, aunque la regulación legislativa no señala la necesidad de que se produzca lesión de la conciencia del periodista, siendo suficiente para invocar la cláusula, que se haya producido un cambio sustancial en la orientación ideológica de la empresa o que el cambio venga a través de un traslado del trabajador, tal como pone de manifiesto Joan Capseta, la protección de la conciencia es el interés a garantizar que subyace en el reconocimiento constitucional del derecho.

Por último el art.3 reconoce la posibilidad de que el periodista se niegue a elaborar ciertas informaciones amparándose en su libertad de conciencia, es decir, por considerarlas contrarias a sus principios éticos, sin que por ello pueda ser sancionado. Así las cosas, parece que este derecho de objeción de conciencia viene a completar la cláusula para los casos en los que el periodista considere que una determinada labor informativa que ha de cumplir rompe sus reglas deontológicas.

En definitiva, *La cláusula de conciencia periodística*, es una obra de interés actual, pues nos encontramos ante el análisis de la respuesta legislativa a la remisión contenida en el art.20.1.d) que se ha hecho esperar veinte largos años.